

CONSTANCIA SECRETARIAL: Popayán, C, junio primero (01) de 2022. En la fecha informo a la señora Juez, que en el presente asunto, el término concedido a la parte demandante para que subsanara el libelo introductor, venció en silencio. Sírvase proveer.

El secretario,

FELIPE LAME CARVAJAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN CAUCA**

AUTO Nro. 997

Radicación: 19001-31-10-002-2022-00161-00
Proceso: Disolución de Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial
Demandante: José Edier Vargas Olave
Demandada: Arely Anacona Dorado

Junio primero (1º) de dos mil veintidós (2022)

Por auto No.917 calendado el veinte (20) de mayo del año en curso, este despacho inadmitió la demanda de la referencia, por observar algunos defectos formales que ella contenía y precisaban de corrección, concediéndole a la parte demandante un término cinco (5) días para ello, al tenor de lo normado por el artículo 90 del CGP.

Tal proveído se notificó en debida forma a la parte interesada, quien no subsanó el libelo introductor dentro del término concedido para tal efecto¹, razón por la cual, se procederá a dar cumplimiento a lo ordenado en el art. 90² del C.G del P, y rechazar la demanda, sin necesidad de ordenar la entrega al interesado de los documentos anexos con la demanda, por haberse presentado de manera virtual.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN**

¹ El que transcurrió entre los días del 24 al 31 de mayo del año en curso.

² Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales.
2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.
3. (...)

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda, por las razones consignadas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: SIN LUGAR a la entrega a la parte demandante de los documentos anexos a la demanda, por lo enunciado en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencias, previas las anotaciones de rigor en los libros radicadores correspondientes y en el sistema de información judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA
Juez

La presente providencia se notifica por estado No.092 del día 02/06/2022.

FELIPE LAME CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

Beatriz Mariu Sanchez Peña
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e4df9775ca410fe3350c7980199d7281c01a58058b63702645cb36b3f3b58dd**
Documento generado en 01/06/2022 05:30:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>